



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 199/2021-14

Expediente: 493/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diez de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **199/2021-14**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Primera Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada, promovido por ***** , en representación de la menor de iniciales ***** , contra ***** , expediente **493/2021-3**; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó un auto al tenor siguiente:

“Zacatepec, Morelos, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito de cuenta aludido, suscrito por ***** , quien promueve con el carácter de parte actora (sic), personalidad que tiene debidamente reconocida en autos.*

*Visto su contenido, así como la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo dando contestación a la vista que se le mandó dar en autos, y se le tiene por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales conducentes, sin embargo, **es de no tener por subsanada la prevención** ordenada por auto de 28 de*

*octubre, en razón de que atendiendo a la naturaleza del presente asunto, las pretensiones que reclama ya fueron determinadas en la sentencia que se dictó en el juicio anterior, por tanto, se encuentran subsistentes, las que sólo podrán modificarse en la sentencia que se dicte en el presente asunto, con las pruebas que cada una de las partes aporten al presente procedimiento, consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y **se le tiene por no presentada la citada reconvencción**, para los efectos legales conducentes, lo anterior en términos de los numerales 2, 4, 60, 113, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado. **NOTIFÍQUESE.**"*

2. Inconforme con el anterior acuerdo, la demandada *****, interpuso recurso de queja, mismo que tramitado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 199/2021-14

Expediente: 493/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

SEGUNDO. Los agravios se encuentran a fojas 3 a 13 del toca civil.

En primer término, es necesario resaltar que el argumento central que utilizó la autoridad jurisdiccional de primera instancia en el auto materia de la queja elevada, para **desechar la reconvención** que la hoy quejosa planteó al contestar la demanda, fue que las pretensiones que la reconventora pretende deducir ya fueron determinadas en un juicio anterior y se encuentran subsistentes, mismas que sólo podrán modificarse en la sentencia que se dicte en el presente contradictorio -de modificación de cosa juzgada-; luego, desechó la reconvención.

Por su parte, la inconforme arguye en los motivos de inconformidad y en lo que a esta resolución interesa, que la decisión adoptada por la Jueza es errada, toda vez que en el auto en que se decretó la prevención -de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno- no se señaló la forma en que debía subsanar la prevención, dice la quejosa.

TERCERO. Es innecesario el estudio de los agravios, toda vez que este *ad quem* advierte que la promoción del presente recurso de queja fue presentado de manera **extemporánea**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, Los numerales 131, 138, 142 y 592 del Código Procesal Familiar, estatuyen:

“Artículo 131. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. *Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, por cédula, por **boletín judicial**, por edictos, por correo con acuse de recibo, por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento.”.*

“Artículo 138. SEGUNDA Y ULTERIORES NOTIFICACIONES. *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán a los interesados en la siguiente forma:
(...).*

III. La notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. *De todo ello, el funcionario judicial que determine el juez o sala harán constar en los autos correspondientes, bajo pena de multa equivalente a dos días de salario mínimo vigente, la primera vez, lo equivalente a cuatro días mínimo vigente, la segunda vez, suspensión de empleo hasta por tres meses la tercera vez. En caso de nueva reincidencia, se le destituirá del cargo previa audiencia ante el tribunal o juez que competa.
(...).*

“Artículo 142. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. **Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente** *al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del **Boletín Judicial**.”.*

“Artículo 592. PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. *El recurso de queja deberá interponerse dentro de los **tres** días*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 199/2021-14

Expediente: 493/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.”.

En orden con el alcance de las disposiciones normativas antes transcritas y su interpretación objetiva y sistemática, es posible sostener que las notificaciones practicadas a través del **Boletín Judicial** que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **surten efectos al día siguiente** en que se realizan, de modo que el cómputo del **plazo Judicial** empieza a correr a partir **del día siguiente** a aquél en que **surtió efectos**, dada la naturaleza de las notificaciones de su clase.

En el caso concreto, del testimonio de los autos que informan el expediente que la Jueza instructora acompañó al informe justificado que le fue requerido para la substanciación del presente recurso, aparece el auto materia de la queja elevada de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**¹, y al anverso del mismo se advierte la siguiente leyenda:

*“En el **Boletín Judicial** Núm. 7859 correspondiente al día **dieciocho** de **noviembre** de 2021 se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. CONSTE. En **diecinueve** de **noviembre** de 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón*

¹ Foja 93 del testimonio del expediente..

anterior. CONSTE.”.

El énfasis es del Tribunal.

Entonces, si el auto recurrido fue **publicado** en dicho órgano de difusión el **18 dieciocho de noviembre** de dos mil veintiuno, y surtió efectos al día siguiente, esto es, el **19 diecinueve** del mismo mes y año, el **plazo de 3 tres días** para la promoción del recurso de queja que concede el pretranscrito numeral 592 del Código en consulta, **inició** al día siguiente hábil, esto es, el **22** veintidós (primer día), **23** veintitrés (segundo día), y **concluyó** el **24** veinticuatro (tercer día) de noviembre de dos mil veintiuno. Luego, si el escrito de queja fue presentado ante este tribunal *ad quem* hasta el **1 primero de diciembre** de dos mil veintiuno, según se aprecia del sello fechador², de todo ello se patentiza que dicho medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**, al haber rebasado -con exceso-, el plazo de **tres días** previsto en la ley, y en consecuencia, se actualiza un impedimento técnico que imposibilita el estudio de fondo del presente recurso.

No obstante, cabe señalar que, como quiera que sea, el recurso de queja no es el medio de impugnación idóneo contra el auto que desecha la

² Foja 3 del toca civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 199/2021-14

Expediente: 493/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

reconvención.

Cierto, puede definirse a la queja como el recurso que se interpone en contra de determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación.

Es considerado, además, como un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales **denegatorias**. Se dice que es un recurso **especial** porque sólo puede ser empleado para combatir las resoluciones **específicas** a las que se refiera la ley de la materia, y es **vertical** en cuanto que su conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien la demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica y sus diferencias son esencialmente procedimentales, lo cierto es que el recurso de queja que se pretende hacer procedente goza de la peculiaridad de ser un recurso especial, cuyos **supuestos de procedencia deben ser específicos**, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, a fin de no desnaturalizar al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso de **queja**, es **concluyente** que éste no **procede** contra la **negativa** de admitir la **reconvención**.

Dicho en otras palabras, si bien es cierto la reconvención no es más que una nueva demanda y para esos efectos es factible aplicar a la primera la mayoría de los requisitos y exigencias de la segunda, ello no puede dar lugar a hacer procedente un recurso especial que sólo hace referencia **expresa** a la demanda y no a la contrademanda.

Lo anterior cobra relevancia, porque los conceptos de "*demanda*", "*contrademanda*" o "**reconvención**" están perfectamente diferenciados a lo largo de las legislación procesal Morelense, de modo que si el legislador hubiera querido incluir dentro del concepto de "*demanda*" a la "*reconvención*", para efectos de hacer procedente el recurso de queja, así lo hubiera hecho expresamente, cuestión que no aconteció.

Las anteriores reflexiones informan la ejecutoria de la **Primera Sala del más alto Tribunal del país**, y que dieron lugar a la **jurisprudencia por contradicción**, en donde por cierto, se hace referencia a la normatividad que rige el recurso de queja en el **Estado de Morelos**, y es del tenor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 199/2021-14

Expediente: 493/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA - ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994). La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, **no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, **si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha****

una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.”³

En las relatadas consideraciones, al resultar extemporánea la promoción del recurso de queja debe desecharse, y en consecuencia, procede confirmar el auto materia de la queja alzada, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550, 697, 712, y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha** por extemporánea la queja interpuesta por ***** contra el auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente. Con copia autorizada de esta resolución hágase del conocimiento de la Jueza natural lo aquí resuelto, con la devolución del testimonio, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

³ Registro digital: 2000644, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 789, Tipo: **Jurisprudencia por contradicción.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 199/2021-14

Expediente: 493/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

MLTS/AGF/jctr.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR